

DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR.

DADA EN 1845

POR LA

CONVENCION NACIONAL

REUNIDA EN CUENCA,

Y

REFORMADA EN GUAYAQUIL

POR LA

ASAMBLEA NACIONAL

DE 1852.

LA ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR,

Para precaver alteraciones en la edicion del testo de la ley fundamental,

DECRETA:

Artículo 1º El Gobierno mandará imprimir la Constitucion, y el que lo hiciere sin su licencia perderá los ejemplares.

Artículo 2º Este decreto procederá á cada ejemplar de la Constitucion.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.—Dado en la sala de las sesiones en Guayaquil á 9 de setiembre de 1852---8º de la Libertad. El Presidente de la Asamblea—*Pedro Moncayo*. El Secretario—*Pedro Fermin Cevallos*. El Secretario—*Pablo Bustamante*.

Casa del Gobierno en Guayaquil, á 10 de setiembre de 1852 8º de la Libertad—Ejecútese—**JOSE MARIA URBINA**—El secretario interino del Interior—*Javier Espinosa*.

Es copia.—

El Oficial Mayor—

José Letamendi

EN EL NOMBRE DE DIOS

AUTOR Y SUPREMO LEJISLADOR DEL UNIVERSO.

Nosotros los Representantes del Ecuador, reunidos en Asamblea Nacional con el objeto de hacer las reformas convenientes á la Constitucion de 1845, conforme á la voluntad espresa de los pueblos; las hemos acordado y dispuesto que ellas y los artículos primitivos no reformados, formen la siguiente

CONSTITUCION

DE LA

REPUBLICA DEL ECUADOR.

TÍTULO I.

DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y DE LOS ECUATORIANOS.

SECCION 1.ª

DE LA REPÚBLICA.

Artículo 1.º La República del Ecuador se compone de todos los ecuatorianos reunidos bajo un mismo pacto de asociacion política.

Art. 2.º La soberania reside esencialmente en el pueblo, y este delega su ejercicio á las autoridades que establece la Constitucion. La República es una, indivisible, libre è independiente de todo poder extranjero, y no pue-

de ser patrimonio de ninguna familia ni persona.

Art. 3.º El territorio de la República comprende las provincias que formaban la antigua Presidencia de Quito y el archipiélago de Galápagos. Sus límites se fijaran definitivamente por tratados que se celebren con los Estados limitrofes.

SECCION 2.ª

DE LOS ECUATORIANOS, DE SUS DEBERES Y DERECHOS POLÍTICOS.

Art. 4.º Los ecuatorianos lo son por nacimiento ó por naturalizacion.

Art. 5.º Son ecuatorianos por nacimiento:

1.º Los nacidos en el territorio del Ecuador:

2.º Los nacidos en país extranjero de padres ecuatorianos, siempre que vengán á averciudarse en el Ecuador:

3.º Los naturales que, habiéndose domiciliado en otro país, vuelvan y declaren ante la autoridad que designe la ley, que desean recuperar su antiguo domicilio.

Art. 6.º Son ecuatorianos por naturalizacion:

1.º Los naturales de otros Estados que se hallan actualmente en el goce de este derecho.

2.º Los extranjeros que, profesando alguna ciencia, arte ó industria útil, ó poseyendo alguna propiedad raiz ó capital en jiro, declaren, ante el Gobernador de la provincia en que residan, su intencion de averciudarse en el Ecuador:

3.º Las mujeres extranjeras que se hayan casado ó se casaren con ecuatoriano:

4.º Los que, por sus servicios positivos al país, obtengan del Congreso carta de naturaleza.

Art. 7.º Los deberes de los ecuatorianos son: respetar la Religion, sostener la Constitucion, obedecer las leyes y á las autoridades, servir y defender á la patria, contribuir para los gastos del Estado y velar sobre la conservacion de las libertades públicas.

Art. 8.º Los derechos de los ecuatorianos son: igualdad ante la ley, y opcion á elejir y ser elejidos para los destinos públicos, teniendo las aptitudes legales.

TITULO II.

DE LOS CIUDADANOS

Art. 9.º Son ciudadanos del Ecuador los que reúnan las cualidades siguientes:

1.º Ser casado ó mayor de veintiun años:

2.º Tener propiedades raíces valor libre de doscientos pesos, ó ejercer una profesion científica ó industria útil de algun arte mecánico ó liberal, sin sujecion á otro, como sirviente, doméstico ó jornalero:

3.º Saber leer y escribir.

Art. 10. Los derechos de ciudadanía se pierden:

1.º Por entrar al servicio de otra nacion, sin permiso del Gobierno:

2.º Por naturalizarse en pais extranjero:

3.º Por admitir empleo ó condecoracion de un gobierno extranjero, sin especial permiso del Congreso:

4.º Por quiebra fraudulenta:

5.º Por vender su sufragio ó comprar el de otro:

6.º Por condena á pena corporal ó infamante.

Art. 11. Los ecuatorianos que, por algunas de las causas mencionadas en el artículo anterior, hubiesen perdido los derechos de ciudadanía, podrán obtener rehabilitacion del Senado; escepto en los casos de traicion en favor de una nacion ó de una faccion extranjera.

Art. 12. Los derechos de ciudadanía se suspenden:

1.º Por adeudar á los fondos públicos con plazo cumplido:

2.º Por no presentarse la cuenta respectiva de los caudales públicos por los empleados que los hubiesen manejado pasado el tiempo que la ley designa para su rendimiento:

3.º Por hallarse procesado como reo de delito que merezca pena corporal ó infamante, despues de decretada la prision, hasta ser absuelto, ó condenado á pena que no sea de aquella naturaleza:

4.º El funcionario público contra quien hubiese declarado el Juez haber lugar á formacion de causa, ó que hubiese sido declarado o suspenso, por sentencia definitiva:

u que n-

5.º Por interdiccion judicial:

6.º Por ser vago declarado, ebrio de costumbre, ó deudor fallido:

7.º Por ineptitud física ó mental, que impida obrar libre y reflexivamente.

TITULO III.

DE LA RELIJION DE LA REPUBLICA.

Art. 13. La Relijion de la República del Ecuador es la Católica, Apostólica, Romana, con esclusión de cualquiera otra. Los poderes políticos están obligados á protegerla y hacerla respetar.

TITULO IV.

DEL GOBIERNO DEL ECUADOR,

Art. 14. El Gobierno del Ecuador es popular, representativo, electivo, alternativo y responsable.

Art. 15. El Poder Supremo se divide para su administracion en Lejislativo, Ejecutivo y Judicial: cada uno ejercerá las atribuciones que les señale esta Constitucion, sin esceder de los limites que ella prescribe.

TITULO V.

DE LAS ELECCIONES.

Art. 16. Habrá elecciones populares en los dias y en los términos que la ley señale.

Art. 17. Para ser elector se requiere:

1.º Ser Ciudadano en ejercicio:

2.º Haber cumplido veintiun años:

3.º Ser vecino residente en una de las parroquias del Canton:

4.º Gozar de una renta anual de doscientos pesos, que provenga de bienes raices, ó del ejercicio de alguna profesion ó industria útil:

3. No tener mando ó jurisdiccion eclesiástica, política, civil ó militar en el Canton ó parroquia que lo elije.

TITULO VI

DEL PODER LEJISLATIVO.

SECCION 1.^a

DEL CONGRESO.

Art. 18. El Poder Lejislativo reside en el Congreso Nacional compuesto de dos Cámaras, una de Senadores y otra de Representantes.

Art. 19. El Congreso se reunirá cada año el dia 15 de Setiembre, aun cuando no haya sido convocado, y sus sesiones ordinarias duraran sesenta dias prorrogables por quince mas. Se reunira tambien estraordinariamente, cuando lo convoque el Ejecutivo, y por el tiempo que este le prefije; sin que pueda ocuparse en otros objetos que en aquellos que él le someta, salvo el caso del art. 143.

SECCION 2.^a

DE LA CAMARA DE SENADORES.

Art. 20. El Senado se compone de diez y ocho Senadores á razon de seis por cada antiguo departamento.

Art. 21. Para ser Senador se requiere:

1.º Ser ecuatoriano de nacimiento en ejercicio de la ciudadanía:

2.º Tener treinta años cumplidos de edad:

3.º No tener empleo de nombramiento del Poder Ejecutivo:

4.º Tener propiedades raices, cuyo valor libre sea de seis mil pesos; ó una renta de mil como producto de una profesion científica ó de alguna industria útil, ó de un empleo que no sea de los que habla el inciso anterior.

Art. 22. Son atribuciones exclusivas del Senado:

1. ° Conocer de las acusaciones que le dirija la Cámara de Representantes:

2. ° Conocer de las renunciaciones de los Ministros de la Corte Suprema:

3. ° Rehabilitar a los destituidos del ejercicio de Ciudadanía, si lo considerase conveniente, ecepto en los casos del artículo 11:

4. ° Rehabilitar la memoria de los que hayan muerto despues de condenado a pena capital ó infamante, probada la inocencia:

5. ° Aprobar ó no las propuestas que hiciere el Ejecutivo para Jenerales y Coroneles.

Art. 25. Cuando el Senado conozca de alguna acusacion, y esta se contrajese a las funciones oficiales, no podrá imponer otra pena, en caso de condena, que la de suspender por tiempo, ó deponer de su empleo al acusado, declarandole temporal ó perpetuamente incapaz de servir destinos públicos; quedando sin embargo sujeto á acusacion, juicio y sentencia en el tribunal competente, si el hecho le constituye responsable a alguna pena ó indemnizacion ulterior, con arreglo a las leyes.

Art. 24. Si la acusacion no tuviese por objeto la conducta oficial, el Senado se limitara a declarar si ha ó no lugar á formacion de causa, y en caso afirmativo, á entregar al acusado al tribunal competente. La ley arreglara el curso y formalidades de estos juicios, determinando las penas y los casos en que deban imponerse.

SECCION 3.ª

DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES.

Art. 25. La Cámara de Representantes se compone de treinta Diputados, á razon de diez por cada antiguo Departamento.

Art. 26. Para ser Representante se necesita:

1. ° Ser Ecuatoriano en ejercicio de la ciudadanía.

2. ° Tener veinticinco años cumplidos de edad.

3. ° No tener empleo de nombramiento del Ejecutivo.

113
4.º Tener propiedades raíces, cuyo valor libre sea de tres mil pesos, ó quinientos pesos de renta, como producto de una profesion científica ó de alguna industria útil ó de un empleo, que no sea de los que habla el inciso anterior.

Art. 27. Son atribuciones especiales de la Camara de Representantes:

1.º Acusar ante el Senado al Presidente, Vice-Presidente de la República, ó á la persona que se hubiese encargado del Poder Ejecutivo, á los Ministros Secretarios del Despacho, á los Consejeros de Gobierno y á los individuos de la Corte Suprema de Justicia.

2.º Requerir á las autoridades competentes, para que exijan la responsabilidad á cualesquiera empleados públicos por abuso de las atribuciones que les corresponden ó por falta de cumplimiento en los deberes de su destino, sin perjuicio de la jurisdiccion que las leyes dan á los Tribunales y Juzgados sobre dichas autoridades.

3.º Tener la iniciativa en las leyes sobre impuestos y contribuciones.

SECCION 4.ª

DISPOSICIONES COMUNES Á AMBAS CÁMARAS.

Art. 28. Ninguna de las dos cámaras podrá comenzar sus sesiones sin las dos terceras partes, ni continuarlas sin la pluralidad absoluta de la totalidad de sus miembros.

Art. 29. Las Cámaras se reunirán para declarar ó perfeccionar, en los casos y en la forma que prescriba la ley, las elecciones de Presidente y Vice-Presidente de la República, hechas por las Asambleas Electorales, de que habla el artículo 59 para recibir el juramento de estos altos funcionarios: para admitir ó negar su renuncia: para elegir los Ministros de la Corte Suprema, y para el caso en que lo pida alguna de las Cámaras; pero nunca para ejercer las atribuciones que les compete separadamente, conforme al artículo 40.

Art. 30 Las Cámaras se instalarán por sí mismas: abrirán y cerrarán sus sesiones en el mismo día: residirán en la misma población, y ninguna podrá trasladarse à otro lugar, ni suspender sus sesiones por más de tres días sin consentimiento de la otra. En caso de discrepancia se reunirán y decidirá la mayoría.

Art. 31. Corresponde a cada una de las Cámaras calificar las elecciones de sus miembros: conocer de la nulidad de ellas: mandarlas reformar, ordenándolo à los Gobernadores de las provincias: admitir ó no las excusas y renunciaciones; y darse los reglamentos necesarios para el régimen interior y dirección de sus trabajos; todo sin necesidad de la intervención de la otra Cámara, ni de la sanción ejecutiva.

Art. 32. Los Representantes y Senadores no serán jamás responsables de las opiniones que manifiesten en el Congreso, y gozarán de inmunidad mientras duren las sesiones, un mes antes y otro después de ellas: no podrán ser acusados, perseguidos ó arrestados, salvo en el caso de delito infraganti, si la Cámara à que pertenece no autoriza previamente la acusación, declarando haber lugar à formación de causa con el voto de la mayoría absoluta de los Diputados presentes. En caso de que algun Senador ó Representante fuese arrestado por delito infraganti, será puesto inmediatamente con la información sumaria à disposición de la Cámara respectiva, para que declare si ha lugar à formación de causa.

Art. 33. Los Senadores y Representantes podrán ser elejidos indistintamente por cualquiera Provincia de la República siempre que tengan las cualidades prevenidas en esta Constitución.

Art. 34. Los Senadores y Representantes tienen este carácter por la Nación, y no por la Provincia que los nombra: no recibirán órdenes ni instrucciones de las Asambleas Electorales, ni de ninguna otra corporación.

Art. 35. Los Senadores y Representantes durarán cuatro años en sus funciones, pudiendo ser reelejidos. Durante el desempeño de su cargo y un año después, no podrán recibir del Ejecutivo empleo que sea de su nombramiento. Por regla jeneral, el cargo de Senador ó

Representante es incompatible con cualquier empleo de los que confiere el Poder Ejecutivo.

Art. 36. Cada dos años se renovarán por mitad las Cámaras Legislativas, y estas sortearán por primera vez según su reglamento interior, los Senadores y Representantes que deban cesar: cuando el número de estos sea impar, la renovación se hará en los términos que designe la ley.

Art. 37. Están escluidos de ser Senadores y Representantes, el Presidente y Vice-Presidente de la República, los Secretarios de Estado, los individuos del Consejo de Gobierno, los magistrados de las Cortes de Justicia, y toda persona que tenga mando, jurisdicción ó autoridad eclesiástica, política, civil ó militar sobre todo la Provincia que lo elija.

Art. 38. Cuando llegado el día señalado para abrir las sesiones no hubiese el número designado, ó que abiertas, no pueda continuarlas alguna de las Cámaras por falta de la pluralidad requerida, los miembros concurrentes de la respectiva Cámara, en cualquier número que sea, apremiarán a los ausentes á que concurren con las penas establecidas en la ley, y se mantendrán reunidos hasta que concurren y se complete la pluralidad.

Art. 39. Las sesiones serán públicas excepto el caso de que alguna de las Cámaras tenga motivo de tratar algún negocio en sesión secreta.

SECCION 5.ª

DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONGRESO FUNCIONANDO SEPARADAMENTE EN CAMARAS LEJISLATIVAS.

Art. 40. Son atribuciones del Congreso:

1.ª Decretar los gastos públicos en vista de los presupuestos que presente el Ejecutivo, conformándose ó no con ellos, y velar sobre la recta y fiel inversión de las rentas.

2.ª Establecer impuestos y contraer deudas sobre el crédito público:

3.ª Decretar la enajenación ó aplicación á usos

públicos de los bienes nacionales, y arreglar su administración:

4. ^o Autorizar empréstitos ú otros contratos para llenar el deficit del Tesoro Nacional y permitir que se hipotequen los bienes y rentas de la República para la seguridad del pago de dichos empréstitos ó contratos, fijando las bases para todo:

5. ^o Ecsaminar en cada reunion ordinaria la cuenta correspondiente al año anterior económico, que el Poder Ejecutivo debe presentarle, tanto del rendimiento de las rentas y producto de los bienes nacionales, como de los gastos del Tesoro:

6. ^o Crear ó suprimir empleos públicos, determinar ó modificar sus atribuciones, aumentar ó disminuir su dotacion, y fijar el tiempo que deban durar.

7. ^o Conceder premios personales y honoríficos á los que hayan hecho grandes é importantes servicios á la República, y decretar honores públicos a su memoria:

8. ^o Determinar y uniformar la ley, peso, valor, forma, tipo y denominacion de la moneda, y arreglar el sistema de pesos y medidas:

9. ^o Fijar el maximum de la fuerza armada de mar y tierra, que en tiempo de paz pueda mantenerse en servicio activo:

10. ^o Decretar la guerra en vista de los informes del Poder Ejecutivo, requerir a este para que negocie la paz, y prestar ó negar su consentimiento y aprobacion á los tratados públicos y convenios celebrados por el Poder Ejecutivo; sin cuyo requisito no podrán ser ratificados ni canjeados:

11. ^o Formar planes jenerales de enseñanza para todo establecimiento de educacion é instruccion pública:

12. ^o Promover y fomentar la educacion pública, el progreso de las ciencias, y de las artes, concediendo con este objeto, por tiempo limitado, privilegios esclusivos, ó las ventajas é indemnizaciones convenientes para la realizacion ó mejora de empresas ú obras públicas interesantes á la nacion, ó para el establecimiento de artes ó industrias desconocidas en el Ecuador

13. ^o Conceder amnistias ó indultos jenerales cuan-

do lo exija algun grave motivo de conveniencia pública:

14. ^o Elegir el lugar donde deban residir los Supremos Poderes.

15. ^o Permitir ó negar el transito de tropas extranjeras por el territorio de la República, ó la estacion de buques de guerra extranjeros en los puertos, por mas de dos meses.

16. ^o Crear nuevas provincias ó cantones, arreglar sus limites, habilitar ó cerrar puertos, y establecer aduanas.

17. ^o Declarar si debe ó no procederse a nueva eleccion, en caso de imposibilidad perpetua del Presidente ó Vice--Presidente.

18. ^o Formar los códigos nacionales y dar las leyes y decretos necesarios para el arreglo de los diferentes ramos de la administracion; interpretar, reformar ó derogar cualesquiera leyes ó actos legislativos.

Art. 41. El Congreso no puede suspender, á pretexto de indultos, el curso de los procedimientos judiciales, ni revocar las sentencias y decretos que dictare el Poder Judicial. Tampoco puede decretar pago ó indemnizacion sin que se haya justificado previamente conforme a la ley la acreencia ó daño recibido. No puede, en fin, delegar á uno ó mas de sus miembros, ni otra persona, corporacion ó autoridad, ninguna de las atribuciones espresadas en el articulo anterior, ó funcion alguna de las que por esta Constitucion le competen.

SECCION 6. ^o

DE LA FORMACION DE LAS LEYES Y DEMAS ACTOS LEJISLATIVOS.

Art. 42. Las leyes pueden tener orijen en una de las dos Cámaras, á propuesta de cualquiera de sus miembros ó del Poder Ejecutivo.

Art. 43. El proyecto de ley ù otro acto legislativo no admitido, se diferirá hasta la legislatura siguiente; y si fuese admitido, se discutirá en tres sesiones distintas, y en diferentes dias, conforme al reglamento de debates.

Art. 44. Aprobado un proyecto de ley, decreto, ó resolucion en la Camara de su orijen, pasará inmediata-

mente á la otra Cámara con espresion de los dias en que se haya sometido á discusion; y esta Podrá dar ó no su aprobacion ó poner los reparos, adiciones, ó modificaciones que juzgue convenientes.

Art. 45. Si la Cámara, en que ha tenido orijen el proyecto, no considerase fundados los reparos, adiciones ó modificaciones propuestas, podrá insistir hasta segunda vez con nuevas razones; y si apesar de esta insistencia, no aprobase el proyecto la Cámara revisora, ya no podrá tomarse en consideracion hasta la próxima lejislatura.

Art. 46. El proyecto de ley, decreto ó resolucion que fuere aprobado por ambas Cámaras, no tendrá fuerza de ley sin la sancion constitucional. Si el Ejecutivo lo aprobase, lo mandara ejecutar y publicar; mas si hallase inconvenientes para su ejecucion, lo devolverá con sus observaciones á la Cámara de su orijen dentro de nueve dias. Los proyectos que ambas Cámaras hayan pasado como urgentes, serán sancionados ú objetados por el Poder Ejecutivo, dentro de tres dias, sin mezclarse en la urgencia.

Art. 47. Exáminadas las observaciones del Ejecutivo por la Camara respectiva, si las hallase fundadas y se versasen sobre el proyecto en su totalidad, se archivará y no podrá renovarse hasta la siguiente lejislatura, pero si solo se limitasen á modificaciones ó á ciertas correcciones, se podrá tomar en consideracion y deliberarse lo conveniente.

Art. 48. Si las observaciones sobre el proyecto en su totalidad no las hallare fundadas, la Cámara de su orijen, á juicio de las dos terceras partes de los Diputados presentes, pasará el proyecto con esta razon á la otra Cámara de su orijen, devolviendole el proyecto para que se archive; pero si tampoco las hallare fundadas, á juicio de las dos terceras partes, se mandará el proyecto al Poder Ejecutivo para su sancion, que no la podrá negar en este caso.

Art. 49 Si el Poder Ejecutivo no devolviese el proyecto sancionado, ó con sus observaciones dentro de nueve dias, ó en el de tres si fuese urgente, ó si resistiere á sancionarlo, despues de observados todos los requisitos

127
constitucionales; el proyecto tendrá fuerza de ley, y como tal se mandará promulgar, á ménos que corriendo aquel término el Congreso haya suspendido sus sesiones ó puéstose en receso, en cuyo caso deberá presentarlo en los primeros tres dias de la próxima reunion.

Art. 50. Los proyectos que hayan quedado pendientes ó rechazados se publicarán por la prensa para conocimiento de la Nacion, notándose la causa que haya impedido su sancion.

51. Los proyectos de ley ó de otro acto legislativo que se pasen al Ejecutivo para su sancion, irán por duplicado y firmado ambos ejemplares por los Presidentes y Secretarios de las dos Cámaras; y al remitirlos, se le espresarán los dias en que hayan sido sometidos á discusion.

Art. 52. La ley posterior deroga la anterior en todo lo que le fuere contrario.

Art. 53. Si el Ejecutivo observase que, respecto de algun proyecto, se ha faltado á lo dispuesto en los artículos 43, 44, y 45, devolverá ambos ejemplares dentro de los dos dias siguientes al de su recepcion, á la Cámara de su orijen, para que subsanada la falta por aquella en que se haya cometido, siga el proyecto de allí adelante su curso constitucional. En los que no notare tal falta, deberá sancionarlos ú objetarlos, devolviendo á la Cámara de su orijen uno de los ejemplares de cada proyecto con el correspondiente Decreto.

Art. 54. Si dentro de los términos prefijados en el artículo anterior la Cámara, á la cual deba devolverse el proyecto, hubiere suspendido sus sesiones, no se contarán en dichos términos los dias que haya durado la suspension.

Art. 55. No es necesaria la intervencion del Poder Ejecutivo en las resoluciones del Congreso sobre trasladarse á otro lugar, sobre renunciaciones y escusas, sobre su policia interior y sobre cualquiera otro acto para el que no se necesita la concurrencia de ambas Cámaras.

Art. 56. El Congreso encabezará los actos legislativos que espidiere con esta formula. "El Senado y Cá-

mara de Representantes del Ecuador reunidos en Congreso, etc. etc.

Art. 57. En la interpretacion, modificacion ò derogacion de las leyes existentes se observarán los mismos requisitos que en su formacion.

TITULO VII.

DEL PODER EJECUTIVO,

SECCION 1.ª

Art. 58. El Poder Ejecutivo se ejerce por un Magistrado con la denominacion de Presidente de la República del Ecuador. En toda falta de este, cualquiera que sea su naturaleza, le subrogará el Vice--Presidente. Al Presidente y Vice--Presidente subrogarán, en los mismos casos por el òrden regular, el Presidente de la Cámara del Senado y el Presidente de la de Representantes.

Art. 59. El Presidente y Vice--Presidente de la República serán elejidos á pluralidad absoluta de votos, por Asambleas populares, compuestas de electores cuyo número total para estas elecciones será igual en cada uno de los tres antiguos departamentos. Una ley organizará estas Asambleas, y fijará el número de sus miembros.

Art. 60. Para ser Presidente y Vice--Presidente de la República se necesita:

1.º Ser Ecuatoriano de nacimiento en ejercicio de la ciudadanía:

2.º Tener treinta y cinco años cumplidos de edad:

3.º Tener propiedades raices, cuyo valor libre sea de seis mil pesos ò una renta de mil, como producto de una profesion científica ò de alguna industria útil.

Art. 61. La Presidencia y Vice--Presidencia de la República, vacan por muerte, destitucion, admision de la renuncia, imposibilidad perpetua fisica ó moral, y por llegar el término del periodo constitucional.

Art. 62. Cuando por muerte, renuncia ú otra causa vacare el destino de Presidente y Vice--Presidente, el encargado del Poder Ejecutivo dispondrá que se reuna

las Asambleas Electorales respectivas dentro de dos meses lo mas tarde. Los nombrados de esta manera cesarán el dia en que debian terminar sus antecesores.

Art. 63. El Presidente y Vice--Presidente durarán en sus funciones cuatro años contados desde el dia de su eleccion, y concluido el periodo queda vacante el destino, que será ocupado por el que deba sucederle ó subrogarle. El Presidente y Vice--Presidente no podran ser reelejidos si no despues de un periodo. El Presidente no podrá, sin que hayan pasado cuatro años, ser elejido Vice--Presidente, y este durante su periodo no podrá ser nombrado presidente.

Art. 64. El Presidente y Vice--Presidente de la República no podrán salir del territorio durante el tiempo de su nombramiento, ni un año despues sin permiso del Congreso.

Art. 65. La eleccion del Vice--Presidente de la República se hará á los dos años de hecha la del Presidente en los mismos términos prevenidos por esta Constitucion en los artículos precedentes.

Art. 66. El que haya sido electo Presidente ó Vice--Presidente de la República tomará posesion de su destino prestando el juramento Constitucional ante el Congreso en la forma siguiente:

«Yo N. N. juro por Dios Nuestro Señor y estos Santos Evangelios que desempeñaré legalmente el cargo de Presidente ó Vicé--Presidente que me confiere la Nacion: que protejeré la relijion del Estado: conservaré la integridad é independenciam de la República: observaré y haré observar la Constitucion y las leyes, y trabajaré en cuanto pueda por el bien jeneral. Si asi lo hiciere Dios me ayude; y sinó, él me demande y la patria ante la ley.»

Art. 67. Si el que haya sido electo Presidente ó Vice--presidente de la República, no pudiese prestar el juramento Constitucional ante el Congreso, por hallarse este en receso, lo prestará ante el Encargado del Poder Ejecutivo en audiencia pública.

SECCION 2.ª

DE LAS ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO

Art. 68. Son atribuciones del Poder Ejecutivo:

1. º Conservar el orden interior y seguridad exterior de la República:

2. º Convocar el Congreso en el periodo ordinario y estraordinariamente, cuando lo ecsija la salud de la patria, removiendo todo inconveniente que pueda impedir este importante deber:

3. º Sancionar las leyes y decretos del Congreso y dar para su ejecucion reglamentos que no interpreten ni alteren la letra de la ley:

4. º Disponer de las fuerzas armadas de mar y tierra para la defensa y seguridad de la República, para mantener ó restablecer el orden y tranquilidad en ella, y para los demas objetos que ecsije el servicio público; pero ni el Presidente de la Republica, mientras dure en su destino, ni el que se halle encargado del Poder Ejecutivo, podran mandarlas personalmente, sin permiso del Congreso:

5. º Cumplir y ejecutar, y hacer que se cumplan y ejecuten por sus agentes y por los empleados que le estan directamente subordinados la Constitucion y leyes en la parte que les corresponde:

6. º Cuidar de que los demas empleados públicos, que no le estan directamente subordinados, las cumplen y ejecuten y las hagan cumplir y ejecutar en la parte que les corresponde, requiriéndolos al efecto, ó á las autoridades competentes para que les ecsijan la responsabilidad:

7. º Suspender con causa los empleados políticos y de Hacienda, entregándolos al juez competente para su juzgamiento:

8. º Nombrar y remover libremente á los Secretarios del Despacho, á los demas empleados de las secretarias respectivas y á los agentes diplomáticos; y hacer efectiva su responsabilidad segun las leyes, á no ser que los remueva sin culpa:

723
9.º Dirigir las negociaciones Diplomáticas, celebrar tratados públicos, y ratificarlos con aprobacion del Congreso:

10.º Nombrar, previa aprobacion del Senado, los Coroneles y Jenerales:

11.º Nombrar los demas jefes y oficiales de menor graduacion, y proveer cualesquiera empleos, cuya provision no reserve la ley á otra autoridad:

12.º Conceder retiro, conforme á la ley, á los Jenerales, Jefes y oficiales del ejército y marina, y admitir ó no las dimisiones que hagan de sus empleos:

13.º Conceder cartas de naturaleza con arreglo á la ley:

14.º Nombrar con acuerdo del Consejo de Gobierno y á propuesta en terna de la Corte Suprema, los demas majistrados de justicia:

15.º Espedir patentes de navegacion, y conceder las de curso y cartas de represalias, cuando se haya declarado la guerra por el Congreso:

16.º Declarar la guerra, previo el decreto del Congreso:

17.º Conmutar la pena capital en otra grave, cuando lo exija la conveniencia pública, previo el informe del Tribunal respectivo:

18.º Proveer interinamente, en receso del Congreso y con acuerdo del Consejo de Gobierno, las vacantes de los empleos que son de provision del mismo Congreso, al que dará cuenta en su próxima reunion.

19.º Cuidar que se administre justicia por los tribunales y juzgados, y que las sentencias de estos se cumplan y ejecuten:

20.º Cuidar de la ecsacta administracion é inversion de las rentas públicas:

21.º Disponer, si fuese necesario, en cada año el cobro anticipado de las contribuciones de aquel año con el descuento legal.

Art. 69. No puede el Presidente ó el encargado del Ejecutivo, privar á un ecuatoriano de su libertad, imponerle pena ni espulsarle del territorio, detener el curso de los procedimientos judiciales, coartar la libertad

de los jueces, impedir las elecciones, disolver las Cámaras directa ni indirectamente, suspender sus sesiones, ejercer el Poder Ejecutivo cuando se ausente ocho leguas de la capital, ni admitir extranjeros en el servicio de las armas en clase de Jefe ú oficial, sin previo permiso del Congreso; y por cualquiera de estas infracciones será responsable ante el Senado.

Art. 70. También será responsable por traición ó conspiración contra la República, ya sea que favorezca los intereses de una nación extranjera ó enemiga contra la independencia ó intereses del Ecuador, ó ya que favorezca directa ó indirectamente la destrucción ó alteración de la Constitución del Estado, por medio de escritos, representaciones ó actos tumultuosos. Es responsable además por infringir la misma Constitución: por atentar contra los otros poderes: impedir la reunión y deliberación del Congreso: negar la sanción de las leyes y decretos acordados constitucionalmente, y por provocar una guerra injusta.

Art. 71. El Presidente de la República ó el encargado del Poder Ejecutivo, al abrir el Congreso sus sesiones, le dará cuenta por escrito en cada una de sus Cámaras del estado político y militar de la nación, de sus rentas, gastos y recursos, indicándole las mejoras y reformas que puedan hacerse en cada ramo. Estos documentos serán suscritos por los respectivos Secretarios del Despacho, y las Cámaras no tomarán jamás en consideración comunicación alguna del Ejecutivo que no sea suscrita por uno de sus Secretarios.

Art. 72. Cuando el bien y seguridad pública exijan el arresto de alguna persona, podrá decretarlo, interrogar ó hacer interrogar á los indiciados, debiendo ponerlos dentro de cuarenta y ocho horas á disposición del juez competente, á quien pasará los documentos que dieron lugar al arresto y las diligencias que se hayan practicado.

Art. 73. En los casos de grave peligro, por causa de conmoción interior, ó de ataque exterior, que amenaza la seguridad del Estado, el Poder Ejecutivo ocurrirá al Congreso y en su receso al Consejo de Gobierno, para que, considerando la urgencia, según el informe

correspondiente, le niegue ó conceda, con las restricciones ó ampliaciones que estime convenientes, en todo ó en parte, las siguientes facultades:

1. ° Para aumentar el ejército y marina, y llamar al servicio las guardias nacionales, estableciendo autoridades militares donde juzgue conveniente:

2. ° Para negociar empréstitos voluntarios ó exigirlos forzosos jenerales con el interés mercantil corriente, siempre que no puedan cubrirse los gastos con las rentas ordinarias, designando los fondos y el término dentro del cual deba verificarse el pago:

3. ° Para conceder amnistias ó indultos particulares cuando lo exija algun grave motivo de conveniencia pública, y siempre que no se opongan á alguna ley preexistente:

4. ° Para variar la Capital, cuando esta se halle amenazada hasta que cese el peligro:

5. ° Para confinar y espatriar por tiempo determinado en caso de invasion exterior á los indiciados de que la favorecen de cualquiera modo; y para confinar tambien por tiempo determinado en caso de conmocion interior á los indiciados de que tienen parte en ella, de cualquiera manera. El Poder Ejecutivo no podrá confinar á persona alguna en lugares desiertos ó que esten destinados á condenas judiciales:

6. ° Para admitir al servicio de la República tropas auxiliares, con arreglo á tratados preexistentes:

7. ° Para cerrar puertos y habilitar los que sean convenientes:

8. ° Para disponer de los caudales públicos, aun que esten destinados á otros objetos:

9. ° Para remover libremente á los empleados que dependan de él.

Art. 74. El Poder Ejecutivo ejercerá estas facultades bajo su responsabilidad, teniendo que dar cuenta de su uso á la próxima legislatura, y no debiendo conservarlas por mas tiempo que el que dure el peligro.

Art. 75. La ley asignará los sueldos que deben gozar el Presidente y Vice-Presidente de la República; pero cualquiera alteracion que se hagan en dichos suel-

dos, solo tendrá efecto para los que despues fueren nombrados.

SECCION 3.ª

DE LOS MINISTROS SECRETARIOS DEL DESPACHO.

Art. 76. Habrá hasta tres Ministros Secretarios, nombrados libremente por el Ejecutivo para el Despacho del Interior, Relaciones Exteriores, Hacienda, Guerra y Marina.

Art. 77. Para ser Ministro Secretario de Estado se necesita, ser ecuatoriano de nacimiento en ejercicio de los derechos de ciudadano y tener las cualidades que se requiere para ser representante, ecepto aquella de que habla el inciso 3.º artículo 26.

Art. 78. Ningun decreto, órden ò disposición que se diga del Poder Ejecutivo, que no esté suscrito por alguno de los Ministros, deberá ser tenido por tal, ni obedecido por sus agentes, ni por autoridad ó persona alguna.

Art. 79. Se eceptua de lo dispuesto en el artículo anterior el nombramiento ó remocion de los mismos Secretarios, que podrá hacer por si solo el Presidente, ó el que se halle encargado del Ejecutivo, sin que sea suscrito por otro Secretario.

Art. 80. Los Secretarios de Estado deben no solo dar su dictámen al que ejerce el Poder Ejecutivo en los actos en que lo pida, si no tambien proponerle cada uno los que deba espedir en los negocios correspondientes á la Secretaria de su cargo.

Art. 81. Los Secretarios del Despacho son responsables en los mismos casos de los artículos 69 y 70, y ademas por infraccion de ley, por soborno ó conclusion y mal--versacion de los fondos públicos. No salva á los Ministros de esta responsabilidad la órden verbal ó por escrito del Poder Ejecutivo.

Art. 82. Los Secretarios de Estado darán á las Cámaras legislativas, con auencia del Poder Ejecutivo, todos los informes y noticias que les pidan sobre los ne-

125

gocios que se versan en sus respectivos secretarias, ecepto solo aquellos que merezcan reserva á juicio del Ejecutivo.

Art. 83. Los Secretarios presentarán á las Cámaras lejislativas, en los seis primeros dias de sus sesiones ordinarias, un informe escrito del Estado que tienen los negocios en los diversos ramos correspondientes á la secretaria de su cargo, proponiendo lo que estimen que debe hacerse á cerca de ellos.

Art. 84. Tambien presentarán á las Cámaras los proyectos de ley ú otros actos lejislativos que crean convenientes, y podrán tomar parte en la discusion de dichos proyectos ó de cualesquiera otros; pero nunca tendrán voto deliberativo.

SECCION 4.ª

DEL CONSEJO DE GOBIERNO.

Art. 85. El Consejo de Gobierno se compondrá de los secretarios del Despacho, de un Ministro de la Corte Suprema ó Corte de apelaciones, y de un eclesiástico de luces: será presidido por el Vice--Presidente de la República, y en su falta por el Ministro del Interior.

Art. 86. El Presidente ó Encargado del Poder Ejecutivo oirá el dictámen del Consejo de Gobierno en los casos siguientes: para dar ó reusar su sancion á los proyectos de ley y demas actos lejislativos que le pase el Congreso: para convocarlo estraordinariamente: para solicitar del mismo Congreso la autorizacion de declarar la guerra, y para hacer la declaratoria despues de autorizado: para nombrar agentes diplomáticos: para nombrar los Gobernadores de las provincias y los Ministros de los Tribunales de Justicia: para conmutar la pena de muerte y para los demas casos prescritos por la Constitucion ó las leyes.

Art. 87. Tambien podrá el Ejecutivo exigir el dictámen del Consejo en los demas negocios en que juzgue conveniente.

Art. 88. El Poder Ejecutivo no podrá emplear en

comision á ninguno de los Consejeros de Gobierno, sin la aprobacion del mismo Consejo.

TITULO VIII.

DEL PODER JUDICIAL.

SECCION 1.ª

DE LA CORTE SUPREMA Y CORTES DE JUSTICIA.

Art. 89. La justicia será administrada en la República por una Corte Suprema y por los demas Tribunales y Juzgados que la ley establezca. El número de los Ministros, Jueces de estos Tribunales, y sus atribuciones, serán detallados por las leyes.

Art. 90. Para ser Ministro de la Corte Suprema se necesita ser ecuatoriano de nacimiento en ejercicio de los derechos de Ciudadano: tener treinta y cinco años cumplidos de edad: haber sido Ministro en alguno de los Tribunales superiores de Justicia de la República, ó haber ejercido en ella la profesion de Abogado por ocho años con buena reputacion

Art. 91. Para ser majistrado de los Tribunales Superiores de Justicia se requiere: ser ecuatoriano en ejercicio de la Ciudadania: haber ejercido en la República la profesion de Abogado con buen crédito por cinco años; y tener treinta años cumplidos de edad.

Art. 92. Los Majistrados de la Corte Suprema de Justicia serán nombrados por el Congreso á pluralidad absoluta de votos. Los ministros de las Cortes Superiores serán nombrados por el Ejecutivo a propuesta en terna de la Corte Suprema.

Art. 95. El territorio de la República se divide en tres distritos judiciales, y en cada uno de ellos habra un Tribunal ó Corte de justicia.

DISPOSICIONES JENERALES EN EL ÓRDEN JUDICIAL.

Art. 94. Los Tribunales y juzgados, fundarán siempre sus sentencias, y no podran ejercer otras funciones, que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado. Una ley especial determinara las atribuciones, el orden y formalidad de las Cortes de justicia y demas Tribunales y juzgados.

Art. 95. Los Ministros y jueces de cualquier Tribunal ó juzgado, no podran ser suspensos de sus destinos sino por acusacion admitida, ni depuestos sino por sentencia judicial con arreglo a las leyes.

Art. 96. Los Ministros de la Corte Suprema y Cortes de apelaciones, duraran cuatro años en sus destinos, pudiendo ser reelejidos.

Art. 97. Los Ministros de la Corte Suprema y Tribunales Superiores, no podrán admitir empleo alguno de libre nombramiento del Poder Ejecutivo mientras duren en sus destinos; salvo el de Consejero de Estado.

TITULO IX.

DEL RÉJIMEN Y ADMINISTRACION INTERIOR.

Art. 98: El territorio de la República se divide en Provincias, Cantones y parroquias. El Gobierno político de cada Provincia, Canton y Parroquia reside en los gobernadores, y demas autoridades que establezca la ley.

Art. 99. Para ser Gobernador se necesita: ser ecuatoriano de nacimiento, en ejercicio de los derechos de Ciudadano, y tener treinta años cumplidos de edad.

Art. 100. La autoridad Civil y el mando militar, jamás estarán reunidos en una sola persona. Una ley especial organizara el réjimen interior de la República, y designara las atribuciones de los funcionarios.

TITULO X.

DE LA FUERZA ARMADA

Art. 101. Para la defensa exterior del Estado y conservacion del órden interior, habrá una fuerza militar de mar y tierra.

Art. 102. Habrá ademas cuerpos de guardias nacionales organizados en cada Provincia y compuestos de los habitantes de ellas, que se encuentren en estado de tomar las armas.

Art. 103. En algunos Cantones de las provincias litorales, estas guardias nacionales se organizarán en milicia marinera para el servicio de los arsenales y buques de guerra. Una ley especial arreglará la fuerza armada, su servicio y demas circunstancias.

Art. 104. La fuerza armada es esencialmente obediente; y su destino, defender la independenciam y libertad de la república, mantener el órden público, y sostener la observancia de la Constitucion y las leyes, sometida á las autoridades constituidas; obrando siempre bajo la dependencia y direccion del Poder Ejecutivo y sus agentes.

Art. 105. El mando militar solo se ejerce sobre las personas puramente militares y que se hallen en servicio.

TITULO II.

DE LAS GARANTIAS.

Art. 106 Nadie podrá ser funcionario público en el Ecuador, sin ser ecuatoriano en ejercicio de los derechos de Ciudadano.

Art. 107 Nadie nace esclavo en la República, ni puede ser introducido en ella en tal condicion sin que dar libre.

Art. 108. Todo ecuatoriano puede mudar su domicilio, permanecer, ó salir del territorio de la República, ó volver á él, segun le convenga, llevando consigo sus bienes, salvo el derecho de tercero, y guar-

dando las formalidades legales.

Art. 109. Ningun ecuatoriano puede ser puesto fuera de la proteccion de las leyes, ni distraido de sus jueces naturales, ni juzgado por comision especial, ni por ley que no sea anterior al delito.

Art. 110. Nadie puede ser preso ó arrestado sino por autoridad competente, á ménos que sea sorprendido cometiendo un delito, en cuyo caso cualquiera puede conducirlo á la presencia del juez. Dentro de veinticuatro horas á lo mas del arresto de alguna persona, espedira el juez una orden firmada en que se espresen los motivos de la prision, y si debe estar ó nó incomunicado el preso, á quien se le dará copia de esta orden. El juez que faltase á esta disposicion y el alcaide que no reclamare, serán castigados como reos de detencion arvitraria.

Art. 111. En ningun juicio habrá mas de tres instancias.

Art. 112. Si el delito que se pesquisa no mereciese pena corporal ó afflictiva se pondrá en libertad al reo, previa la fianza respectiva.

Art. 113. A ningun Ecuatoriano se le obligará á dar testimonio en causa criminal contra su consorte, sus ascendientes, descendientes y parientes, dentro del cuarto grado civil de consanguinidad, y segundo de afinidad; ni será obligado con juramento ú otro aprémio á darlo contra sí mismo.

Art. 114. Queda abolida la confiscacion de bienes, y ninguna pena afectará á otro que al culpado

Art. 115. Todo Ciudadano se presume inocente y tiene derecho á conservar su buena reputacion, mientras no se le declare delincuente conforme á las leyes.

Art. 116. La Constitucion garantiza el crédito público del Ecuador.

Art. 117. Garantiza tambien la inviolabilidad de las propiedades intelectuales; así, los que inventen, mejoren ó introduzcan nuevos medios de adelantar la industria, tienen la propiedad esclusiva de sus descubrimientos y producciones con arreglo á la atribucion 12 del artículo 40. La ley les asegura la patente respectiva y el resarcimiento por la perdida que esperimenten en el

caso de publicarlo.

Art. 118. Garantiza así mismo los establecimientos de piedad y de beneficencia.

Art. 119. Ningun ecuatoriano podrá ser privado de su propiedad, ó del derecho que a ella tuviere, sino en virtud de sentencia judicial; salvo el caso en que la utilidad pública, calificada por una ley, exija su uso ó enajenacion, lo que tendra lugar dandose previamente al dueño la indemnizacion que se ajustase con el, ó avaluada de hombres buenos.

Art. 120. Es prohibida la fundacion de mayorazgos y toda clase de vinculaciones, y el que haya en el Estado bienes raices que no sean de libre enajenacion.

Art. 121. No puede exigirse ningun impuesto, derecho ó contribucion sino por autoridad competente en virtud de decreto deducido de la ley que autorice aquella exaccion: en todo impuesto se guardara la proporcion posible con los haberes é industria de cada ecuatoriano.

Art. 122. Todo ecuatoriano puede espresar y publicar libremente sus pensamientos por medio de la prensa, respetando la decencia y moral pública, y sujetandose a la responsabilidad de las leyes.

Art. 123. Todo Ciudadano tiene la facultad de reclamar sus derechos ante los depositarios de la autoridad pública con la moderacion y respeto debidos; y todos tienen el derecho de representar por escrito al Congreso ó al Poder Ejecutivo, cuanto consideren conveniente al bien público.

Art. 124. El derecho de peticion se ejercerá por uno ó mas individuos a su nombre pero jamas á nombre del pueblo.

Art. 125. Todo Ciudadano puede reclamar ante el Congreso ó el Poder Ejecutivo las infracciones de la Constitucion ó de las leyes.

Art. 126. La morada de toda persona que habite en el territorio ecuatoriano es un asilo inviolable, y solo puede ser allanada por motivo especial determinada por la ley, y en virtud de orden de autoridad competente.

Art. 127. Ningun cuerpo armado ó individuo del ejército puede hacer reclutamientos ni exigir clase alguna de auxilio sino por medio de las autoridades civiles.

Art. 128. Nadie puede ser obligado en tiempo alguno á dar alojamiento á uno ó mas militares.

Art. 129. La correspondencia epistolar es inviolable: no podran abrirse, ni interceptarse, ni registrarse los papeles ó efectos de propiedad particular sino en los casos especialmente señalados por la ley.

Art. 130. Queda abolida la pena de muerte para los delitos puramente politicos; una ley especial determinara estos delitos.

Art. 131. Todos los extranjeros serán admitidos en el Ecuador, y gozaran de seguridad y libertad, siempre que respeten y obedezcan la Constitucion y leyes de la República.

TITULO XII.

DISPOSICIONES COMUNES.

Art. 132. No se hará del Tesoro Nacional gasto alguno para el cual no haya aplicado el Congreso la cantidad correspondiente, ni en mayor suma que en la señalada.

Art. 133. Ningun ecuatoriano aceptará título, empleo, condecoracion ó gracia alguna de Rey, Gobierno ó potencia extranjera, sin permiso del Congreso.

Art. 134. En el Ecuador no habra títulos, denominaciones, ni condecoraciones de nobleza, ni distincion alguna hereditaria.

Art. 135. Todo funcionario al tomar posesion de su destino, prestara juramento de sostener y defender la Constitucion y de cumplir los deberes de su Ministerio. El empleado que no jurase libremente la Constitucion sin modificaciones, no sera reputado Ciudadano.

Art. 136. Los lugares que por su aislamiento y distancia de las demas poblaciones, no puedan hacer parte de algun Canton ó Provincia, ni por su escaso vecindario puedan erijirse en parroquia, Canton, ó Provincia,

84
serán rejidos por disposiciones especiales, hasta que haciéndose capaces de agregarse á algun Canton ó Provincia ó erijirse en tales, pueda establecerse en ellos el rejimen Constitucional.

Art. 137. Todos los empleados políticos, judiciales y de hacienda, durarán cuatro años en sus destinos, pudiendo ser reelejidos en todos los casos que no se opongan á alguna ley.

Art. 138. Ningun ecuatoriano podrá renunciar los derechos de Ciudadano, ni aceptar destino alguno de otra nacion, cuando la República esté amenazada de una Guerra exterior.

Art. 139. El derecho de vecindad se adquiere por dos años de residencia continua, en calidad de propietario de algun fundo, ó en el ejercicio de algun cargo, empleo, ciencia ó industria útil.

Art. 140. Solo el Congreso podrá resolver ó interpretar las dudas que ocurran en la intelijencia de alguno ó algunos articulos de esta Constitucion, y lo que se resuelva constará por una ley espresa.

Art. 141 Habrá Concejos Municipales, y la ley determinará los lugares donde deben establecerse y sus atribuciones, lo mismo que el número, cualidad, y duracion de sus miembros.

TITULO XIII.

DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCION.

Art. 142. Cualquier legislatura Constitucional puede proponer la reforma de alguno ó algunos articulos constitucionales, y calificada de necesaria la reforma por la mayoría absoluta de cada una de las Cámaras, despues de tres diversas discusiones, se publicará inmediatamente por la imprenta con el informe del Poder Ejecutivo y demás documentos, para que el próximo Congreso ordinario ó estraordinario convocado al efecto, se ocupe de la materia en sus primeras sesiones. Si este, despues de tres discusiones, calificase de justa la reforma por la mayoría absoluta de los votos en cada una de las Cáma-

pas, se tendrá como parte de ella.

Art. 143. El Poder que tiene el Congreso para reformar esta Constitución, no se estenderá nunca al artículo 13 del título 3° que habla de la Religión del Estado.

TITULO XIV.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 144. La presente Asamblea Nacional, aun después de jurada y promulgada la Constitución, dará las leyes y decretos que considere mas necesarios para el establecimiento de esta misma Constitución y para otros objetos importantes.

Art. 145. Nombrará al Presidente y Vice--Presidente de la República para el inmediato periodo constitucional, y á los Ministros de la Corte Suprema de justicia, haciendo estas elecciones por escrutinio secreto, y á pluralidad absoluta de votos. Si en la primera votacion no reuniese algun Ciudadano la indicada pluralidad, se repetirá libremente el acto por dos veces. En la votacion siguiente se contraerán los votos á las personas que en la anterior hubieren obtenido mayor número de sufragios; y en caso de empate lo decidirá la suerte

Art. 146. El Presidente concluirá sus funciones el dia 15 de Octubre de 1856, y el Vice--Presidente el 15 de Octubre de 1854, dias en que estarán concluidas las elecciones de los que deban sucederles.

Art. 147. Por la primera vez se hará la calificación definitiva de las elecciones de los Senadores y Representantes, y de sus cualidades, por las municipalidades de las capitales de las respectivas provincias.

Art. 148. Hasta la reunion del primer Congreso constitucional, las faltas temporales ó perpetuas del Presidente ó Vice--Presidente de la República las suplirá el Presidente de esta Asamblea, y en su defecto el Vice--Presidente de ella

Art. 149. Los Diputados de la presente Asamblea

lo 55 de esta Constitucion, ecepto los diputados militares para el servicio militar.

Dado en la Sala de Sesiones en Guayaquil, á 30 de Agosto de 1852.--8.º de la libertad. El Presidente de la Asamblea Nacional, *Pedro Moncayo*, Diputado por la Provincia de Imbabura.--El Vice Presidente, Diputado por la Provincia de Guayaquil, *Francisco X. Aguirre*--*José Miguel Valdivieso*, Diputado por Cuenca.--*Mariano Cueva*, Diputado por Cuenca.--*Nicolas Cisneros*, Diputado por Cuenca.--*Ramon Romero*, Diputado por Cuenca--*Camilo Jauregui*, Diputado por Cuenca.--*Ignacio Merchán*, Diputado por Cuenca.-- *Juan Bautista Vasquez*, Diputado por Cuenca.----*José Andres Garcia*, Diputado por Cuenca.---- *Vidal Alvarado*, Diputado por Esmeraldas.--*José M. Mancheno y Borrero*, Diputado por Chimborazo.--*Juan Antonio Hidalgo*, Diputado por el Chimborazo.--*Gabriel de Uriarte*, Diputado por el Chimborazo.--*Manuel Rodriguez Parra*, Diputado por Guayaquil.--*Juan José Robles*, Diputado por Guayaquil.--*Teodoro Maldonado*, Diputado por Guayaquil.--*Francisco Pablo Icaza*, Diputado por Guayaquil.--*Juan Illingrot*, Diputado por Guayaquil.--*J. Ramon Benites*, Diputado por Guayaquil.----*José Vivero*, Diputado por Guayaquil--*Manuel Angulo*, Diputado por Imbabura.--*Daniel Salvador*, Diputado por Imbabura---*Gabriel Alvarez*, Diputado por la Provincia de Leon.----*Gerónimo Carrion*, Diputado por Loja.----*Manuel F. Espinosa*, Diputado por Loja.----*Isidro Ayora*, Diputado por Loja.----*Serafin Romero*, Diputado por Loja.---*Tomas Cobos*, Diputado por Loja.--*Ramon Samaniego*, Diputado por Loja.--*Francisco Robles*, Diputado por Manabí ----*Francisco Franco*, Diputado por Manabí.----*Atanacio Huertas*, Diputado por Manabí ----*Bartolomé Fuentes*, Diputado por Manabí ----*Juan José Franco*, Diputado por Manabí ----*Manuel Bustamante*, Diputado por Pichincha.--*Aparicio Rivadeneira*, Diputado por la Provincia de Pichincha.----*Manuel Gómez de la Torre*, Diputado por Pichincha.----*Manuel*

Casa del Gobierno en Guayaquil á seis de se-
tiembre de mil ochocientos cincuenta y dos, octavo de
la Libertad —Promúlguese. —Dado, firmado de mi ma-
no, sellado y refrendado por el Ministro del Interior. —
JOSE MARIA URBINA. —El Ministro del Interior. —
Francisco Márcos.



Gobernacion de la Prov.^a Leon
Sarango Oct. 12 de 1852
de la Libertad

Publiquese i circuleren para
que llegue a noticia de todos los habitantes
Provincia.

El Secret.
Juan Izquierdo

M. Albuja

RECTIFICACIONES

á la *Constitucion de la República, reformada por la Asamblea Nacional é impresa en Guayaquil.*

En los incisos 1º, 2º y 3º del art. 9º dice. 1º, 2º, 3º
lease, 1ª, 2ª, 3ª

Art 12 inciso 5º—dice, "suspensio, por sentencia"
lease, *suspensio por sentencia.*

Art. id. inciso 6º—dice, "de costumbre, ó"
lease, *de costumbre ó*

Art. 22 inciso 4º—dice, "condenado"
lease, *condena*

Art. 29—dice, "artículo 59 para"
lease, *artículo 59: para*

Art. 36—dice, "todo la Provincia"
lease, *toda la Provincia*

Art. 38—dice, "concurran con"
lease, *concurran, con*

Art. 48 lease como sigue:

Si las observaciones sobre el proyecto en su totalidad, no las hallase fundadas, la Cámara de su oríjen, á juicio de las dos terceras partes de los diputados presentes, pasará el proyecto con esta razon á la otra Cámara; y si esta las hallare justas, las manifestará á la Cámara de su oríjen, devolviéndole el proyecto para que se archive; pero si tampoco las hallare fundadas, á juicio de las dos terceras partes, se mandará el proyecto al Poder Ejecutivo para su sancion, que no la podrá negar en este caso.

Art. 51—dice, "y firmado"
lease, *y firmados*

Art. 52—dice, "contrario"
lease, *contraria*

TÍTULO 7.º

Despues de la seccion 2ª lease, *Del Jefe del Estado.*

Art. 18 atribucion 16ª—dice, "declar"
lease, *declarar*

Id. atribucion 17ª—dice, "previo el informe"
lease, *previo informe*

Art. 74—dice, "peligror"
lease, *peligro*

Art. 75—dice, "hagan"
lease, *haga*

Art. 81—dice, "conclusion"
lease, *conclusion*

- Art. 83—dice, "á cerca"
 lease, *acerca*
- Art. 97—dice, "destinos;"
 lease, *destinos,*
104.—dice, "militar de mar"
 lease, *militar nacional de mar*
113.—dice, "de consanguinidad,"
 lease, *de consanguinidad*
117.—dice, "respectiva y"
 lease, *respectiva ó*
119.—dice, "avaluada de hombres"
 lease, *avaluada á juicio de hombres*
124.—dice, "su nombre"
 lease, *su nombre,*
126.—dice, "determinada"
 lease, *determinado*
136.—dice, "Canton, ó"
 lease, *Canton ó*
- Página 36, línea 6^a—dice, "Dado"
 lease, *Dada*
- Id. id. línea 11—dice, "Romero"
 lease, *Borrero*

RECTIFICACIONES

á la *Constitucion de la República, reformada por la Asamblea Nacional é impresa en Guayaquil.*

En los incisos 1º, 2º y 3º del art. 9º dice. 1º, 2º, 3º
lease, 1ª, 2ª, 3ª

Art 12 inciso 5º—dice, "suspensio, por sentencia"
lease, *suspensio por sentencia.*

Art. id. inciso 6º—dice, "de costumbre, ó"
lease, *de costumbre ó*

Art. 22 inciso 4º—dice, "condenado"
lease, *condena*

Art. 29—dice, "artículo 59 para"
lease, *artículo 59: para*

Art. 36—dice, "todo la Provincia"
lease, *toda la Provincia*

Art. 38—dice, "concurran con"
lease, *concurran, con*

Art. 48 lease como sigue:

Si las observaciones sobre el proyecto en su totalidad, no las hallase fundadas, la Cámara de su oríjen, á juicio de las dos terceras partes de los diputados presentes, pasará el proyecto con esta razon á la otra Cámara; y si esta las hallare justas, las manifestará á la Cámara de su oríjen, devolviéndole el proyecto para que se archive; pero si tampoco las hallare fundadas, á juicio de las dos terceras partes, se mandará el proyecto al Poder Ejecutivo para su sancion, que no la podrá negar en este caso.

Art. 51—dice, "y firmado"
lease, *y firmados*

Art. 52—dice, "contrario"
lease, *contraria*

TÍTULO 7.º

Despues de la seccion 2ª lease, *Del Jefe del Estado.*

Art. 18 atribucion 16ª—dice, "declar"
lease, *declarar*

Id. atribucion 17ª—dice, "previo el informe"
lease, *previo informe*

Art. 74—dice, "peligror"
lease, *peligro*

Art. 75—dice, "hagan"
lease, *haga*

Art. 81—dice, "conclusion"
lease, *conclusion*

- Art. 83—dice, "á cerca"
 lease, *acerca*
- Art. 97—dice, "destinos;"
 lease, *destinos*,
- 104.....—dice, "militar de mar"
 lease, *militar nacional de mar*
- 113.....—dice, "de consanguinidad,"
 lease, *de consanguinidad*
- 117.....—dice, "respectiva y"
 lease, *respectiva ó*
- 119.....—dice, "avaluada de hombres"
 lease, *avaluada á juicio de hombres*
124.—dice, "su nombre"
 lease, *su nombre*,
- 126.....—dice, "determinada"
 lease, *determinado*
- 136.....—dice, "Canton, ó"
 lease, *Canton ó*
- Página 36, línea 6^a—dice, "Dado"
 lease, *Dada*
- Id. id. línea 11—dice, "Romero"
 lease, *Borrero*